



RESOLUCION No. CSJATR17-360
Miércoles, 08 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00213-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012-00336, proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de ciudadanía No. C. de C. No.32.866.596 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO N.º. PSAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) .-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2.-El Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR EN LIQUIDACIÓN contra MARIA ALCENDRA MIRANDA y JUDITH BARRANCO. No. 0336-2012 fue remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla al juzgado de ejecución por encontrarse el proceso en esta de Sentencia.

3.-El Proceso antes referido hizo el siguiente Periplo.

.-Juzgado de origen 04 civil Municipal de Barranquilla.

.-Luego por orden de esta Honorable Sala fue remitido al juzgado 02 Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla.

.-Luego por Orden también de esta Sala fue redistribuido al juzgado 03 Civil municipal de Descongestión de esta ciudad.

.-Por Ultimo luego de tan largo trasegar fue remitido al juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que por encontrarse el proceso antes referido en estado de sentencia, lo remitió a la Coordinación de los Jueces de Ejecución correspondiendo hoy el conocimiento al juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

4.-El día 06 de Julio del año 2.015 el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, radico en la secretaria del juzgado 03 Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, escrito de RENUNCIA DE PODER-ENDOSO dentro del trámite No. 0336-2012

5.-El día 23 de Enero del año 2.015 se radico ante la secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla, Contrato de Cesión de crédito suscrito por el liquidador de la Cooperativa demandante y el Cesionario Oscar Gallego este en su condición de cesionario del contrato me otorga Poder para actuar en su favor.

aw116

6.- El día 20 de Noviembre del año 2.015, propuse recurso de reposición contra el auto que negó trámite de la sesión antes descrita, ante la secretaria del juzgado 03 Civil Municipal de descongestión.

7.- El día 1 de Diciembre del año 2.015 Allegue ante la secretaria del juzgado 24 civil Municipal de Barranquilla Liquidación de crédito.

8.-El día 11 de febrero del año 2.016 se allego a través de la coordinación de los jueces de ejecución de la ciudad, al proceso. contrato de Cesión de Crédito de Oscar gallego a favor de Coorecarco.

9.-Ninguna de las anteriores peticiones han sido de fondo resuelta por el Juez 07 Civil municipal de Ejecución de Barranquilla, lo cual evidencia violación al Derechos fundamental del DEBIDO PROCESO Y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia.

10.-He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de los asuntos del juzgado 07 de Ejecución y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra al despacho para resolver. "

11.-Cuando indago en la página web de la rama "consulta de proceso"esta se ENCUENTRA INACTIVA en lo que concierne al Distrito de Barranquilla, a partir del 20 de febrero del año en curso, lo cual constituye una GRAVE omisión a lo luz de lo estatuido en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura No. 1591 del 24 de octubre del año 2.002. El cual Señala entre otros lo siguiente. "ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y LOS JUZGADOS, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, LAS CUALES REQUERIRÁN DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

ARTICULO SEGUNDO.- En ejecución del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2003 - 2006, el sistema de información será implantado en los despachos judiciales, con la siguiente prioridad: 1. En los que tienen sede en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. (Las Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

12.- Con respecto a la Implementación, Utilización v Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Rama Judicial (justicia Siglo XXI) el acuerdo en comento expresa con claridad diamantino lo siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, SU UTILIZACIÓN SERÁ OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES. SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002. (Las Negrillas, Mayúsculas y subrayas fuera del texto.)

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Veinticuatro (23) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 1 de Marzo de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

008/16

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Seis (6) de Marzo del presente año en los cuales manifestó:

Comedidamente me permito dar respuesta a su Honorable Corporación de la petición suscrita por el solicitante, de la siguiente manera:

Revisada la base de datos del despacho no se encontró proceso de la referencia, por lo que se libró oficio al Coordinador Oficina de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla manifestando que se consultaron los archivos físicos y el software JUSTICIA SIGLO XXI, se determinó que el proceso no ha sido remitido a la oficina.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00336 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Escrito para aportar solicitud de cesión de crédito.
2. Escrito para aportar liquidación de crédito.
3. Escrito para proponer recurso de reposición.
4. Escrito de renuncia de poder.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aportó como prueba:

1. copia del Oficio No.012-2017
2. copia del Oficio No.COEJ-2017-021
3. copia de consulta software

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2012 – 00336, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de renuncia de poder, cesión de crédito, recurso de reposición y liquidación de crédito .

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que el proceso de la referencia no se encuentra en su Despacho, por lo que ofició al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el cual manifestó que el proceso no ha sido remitido por el Juzgado de origen.

Al haberse pronunciado la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2012 - 00336, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. MIRIAM ESTHER POLO OROZCO, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, para que informe a esta

QUSIG

Corporación el estado actual del proceso de la referencia y porque no ha sido remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.


ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

01616